



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 17 de enero de 2015.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 03267 de fecha 23 de diciembre de 2013, que obra en autos de fojas ciento uno (101) al ciento nueve (109), interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **VIETTEL PERU S.A.C** con **R.U.C N° 20543254798** contra la Resolución Sub Directoral N° 369-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de octubre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 369-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 10 de octubre de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 5,550.00 Nuevos Soles (Cinco Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles), por infracción a materias de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando: **i) Que,** respecto al quinto considerando si bien no se acreditó la capacitación del señor Eduardo Javier Ñufló en su oportunidad Viettel Peru S.A.C ha establecido durante el 2013, capacitaciones del caso al personal que labora en el Callao, conforme al plan de Seguridad y Salud en el trabajo, Capacitaciones que en su momento fueron adjuntadas en el descargo de la multa materia de apelación, **ii) Que,** respecto al numeral sexto de la resolución apelada, señala que la empresa cuenta con el Registro de Accidente de Trabajo y que si se efectuó investigación del accidente, efectuando la medida correctiva del caso y respecto al aviso de lo sucedido al Ministerio sostiene que solo es obligatorio en caso de accidente mortal, **iii) Que,** respecto al numeral séptimo señala que cuenta con nuevo Reglamento de Seguridad y Salud aprobado en mayo 2013, el cual ha desarrollado lo establecido en el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, **iv) Que,** respecto al numeral noveno la empresa cuenta con comité de seguridad y salud en el trabajo constituido conforme a Ley;

Tercero: Que, en consideración a los argumentos expuestos por la apelante debemos señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

Cuarto: Que, en relación al primer argumento expuesto por el inspeccionado, cabe señalar que en materia de seguridad y salud en el trabajo el empleador debe de considerar lo establecido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), el cual regula el Principio de Prevención, principio por el cual el empleador se encuentra obligado a garantizar las condiciones que protejan la vida y bienestar de sus trabajadores, razón por la cual en aras de ese bienestar el empleador al caso en particular debió de brindar al menos capacitación de inducción respecto al área de almacén, toda vez





que, en consideración a la fecha del accidente el trabajador afectado llevaba once días en el citado puesto, por tanto, estando a la aseveración de la falta de capacitación en la fecha del accidente se evidencia la vulneración de lo establecido en los artículos 27⁰¹ y 35⁰² de la LSST, no siendo valido para subsanar la citada vulneración la presentación de capacitaciones posteriores, siendo ello así, lo alegado respecto a este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, con relación al segundo argumento expuesto, se advierte de la revisión de autos a fojas 86 del expediente sancionador que el inspeccionado adjunto el registro de accidente, registro que fue requerido en el desarrollo de la etapa de actuaciones inspectivas según fojas 76 del expediente de la citada etapa, por tanto, estando a lo establecido en el inciso b del artículo 12 del Reglamento³, lo presentado no enerva lo resuelto por el inferior, toda vez que, no fue presentado de manera oportuna considerando que el accidente se suscito con fecha 27 de abril del 2012 y el inicio de actuaciones inspectivas se efectuaron en el mes de julio del 2013, máxime si de la revisión del registro se verifica que fue realizado con fecha 05 de agosto de 2013, es decir, pasado mas de un año, conducta con la cual el empleador demuestra la falta de interés e ineficacia de su Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo a razón a su vez de la falta de constitución de su Comité de Seguridad y Salud; evidenciando con ello la vulneración a lo establecido en el artículo 58⁰⁴ de la LSST, conducta que también infringe nuestro ordenamiento jurídico nacional que salvaguarda el derecho a la vida y su conservación, las mismas siendo tutelado a todo nivel, siendo garantías de primer orden que el Estado persigue cumplir en las relaciones existentes al interior de nuestra sociedad, especialmente en la de naturaleza laboral, en consecuencia, lo argumentado no desestima los hechos constatados por el Inspector ni lo resuelto en primera instancia; correspondiendo acoger la multa impuesta respecto a este extremo;

Sexto: Que, respecto a la infracción tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento, se advierte de la revisión de autos a fojas 77 del expediente de actuaciones inspectivas que el inspector actuante no establece el sustento legal que amerite no considerar de acuerdo a Ley el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del Trabajo presentado por el inspeccionado menos aun desarrolla del porque es de naturaleza insubsanable, como lo establece el criterio 7 de la Resolución Directoral N° 29-MTPE/2/11.4⁵, por lo que, estando que las actuaciones inspectivas de investigación deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2^o de la Ley, y a su vez considerando que toda resolución debe contar con la debida motivación requisito exigido por el inciso 5 del artículo 139^o de la Constitución Política del Perú y recogido a nivel del procedimiento administrativo en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"

¹ LEY N° 28783

ARTICULO 27° DISPOSICION DEL TRABAJADOR EN LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

El empleador define los requisitos de competencia necesario para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones *para que todo trabajador de la organización este capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud debiendo establecer programas de capacitación* y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas

2° ARTICULO 35° RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR DENTRO DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Para mejora el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

- Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
- Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo,**
- Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo
- Brindar facilidades económicas y licencias con goce de haber para la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia

³ D.S N° 019-2006-TR

ARTICULO 12° ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACION O COMPROBATORIAS

B) COMPARECENCIA: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina publica que se señale, para portar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizara por escrito o en cualquier otra forma de notificación valida, que regule la Dirección de Inspección del Trabajo.

4° ARTICULO 58° INVESTIGACION DE DAÑOS EN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto, sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo para dicha investigación.

⁵ RESOLUCION DIRECTORAL N° 29-2009-MTPE/2/11.4 – RELACION DE CRITERIOS APLICABLES EN LA INSPECCION DEL TRABAJO

7) INFRACCIONES INSUBSANABLES

En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causo un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable, sin embargo, se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación Inspectiva en la que se determine dicha infracción, debiendo efectuarse la respectiva motivación en el acta de infracción correspondiente.





debido a que "... en la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea corresponde NO ACOGER la multa impuesta respecto a extremo;

Séptimo: Que, en relación al cuarto argumento expuesto en el segundo considerando, se debe señalar que el objeto del sistema inspectivo es el de vigilar el cumplimiento de las normas sociolaborales conforme lo establece el artículo 1° de la Ley, por tanto, es en esa vigilancia que el inspector emite medida de requerimiento según fojas 76 del expediente de actuaciones inspectivas, para que en función a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento, el inspeccionado pueda acreditar el cumplimiento lo que al particular no ocurrió y estando que lo señalado en el recurso impugnatorio respecto a este extremo es mera manifestación de parte toda vez que no adjunta documento alguno que acredita ello, se evidencia vulneración a lo establecido en el artículo 38 del D.S N° 005-2012, siendo ello así, lo alegado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado,

Octavo: Que, en consecuencia y a la luz de lo expuesto en los considerando precedentes, este Despacho dispone revocar la siguiente infracción: a) No contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en el sexto considerando de la presente resolución, **correspondiendo ADECUAR el monto de la multa a S/. 3,515.00 Nuevos Soles.**

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 369-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de octubre de 2013, de acuerdo al sexto considerando de la presente resolución directoral, asimismo **ADECUAR** el monto total de la multa impuesta a la suma de S/. 3,515.00 (Tres Mil Quinientos Quince con 00/100 Nuevos Soles) y **CONFIRMAR** en los demás extremos dicha Resolución Sub Directoral, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo